



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y D. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento* de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por *D. xxxx1 y D. xxxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 355/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 23 de octubre de 2013 D. xxxx1 y D. xxxx2 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños producidos en el vehículo matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 7 de abril de 2013 en el punto kilométrico 2,700 de la carretera cc1, de xxxx3 por xxxx4 a cc2, sentido



xxxx3, al irrumpir súbitamente un corzo desde su margen izquierdo y colisionar con él.

Consideran que existe responsabilidad de la Diputación Provincial de xxxx, al ser titular de la vía donde ocurrió el siniestro, debido a una ausencia de señalización de peligro de paso de animales en libertad (P-24) en el lugar donde éste se produjo.

Reclaman una indemnización por las lesiones sufridas por los ocupantes del vehículo, que asciende a 3.998,77 euros para D. xxxx1 y a 4.009,91 euros para D. xxxx2.

Adjuntan a la reclamación copias de las diligencias de obtención de datos de la Guardia Civil; de los informes médicos de las lesiones sufridas por los ocupantes del vehículo; de los partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de D. xxxx1; del informe pericial de las lesiones sufridas por D. xxxx2 y del informe de la Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxxx sobre la naturaleza de los terrenos cinegéticos próximos al lugar del accidente, en el que se señala que son vedados.

Segundo.- El 19 de noviembre se requiere a los reclamantes que subsanen su solicitud mediante la aportación de documentos originales o copias compulsadas.

El 30 de noviembre tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial la documentación solicitada.

Tercero.- Mediante Decreto de la Presidenta de la Diputación Provincial de 12 de diciembre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a los interesados.

Cuarto.- El 3 de abril de 2014 el Ingeniero Jefe del Servicio de Fomento emite informe en el que señala que el tramo de la carretera donde ocurrió el accidente es recto y horizontal y se encontraba seco y limpio, con buena visibilidad y debidamente señalizado tanto vertical como horizontalmente. Añade que en la zona existe un coto de caza con nº 10427.



Asimismo indica que la vía donde ocurrió el siniestro contaba con la señalización de advertencia de peligro de paso de animales en libertad (P-24), cubriendo todo su recorrido, en ambos sentidos de la circulación:

»Sentido ascendente: P.K. 0+350 señal P-24 con placa de 2 Km; P.K. 1+700 señal P-24 con placa de 4 Km; 5+700 señal P-24 con placa de 3 Km; 7+700 señal P-24 con placa de 3 Km.

»Sentido descendente: P.K. 10+000 señal P-24 con placa de 3 Km + señal S-7 (Velocidad aconsejada 40Km/h); P.K. 7+000 señal P-24 con placa de 3 Km; 4+100 señal P-24 con placa de 4 Km”.

Continua señalando que “Según manifestación del conductor (...), venía de la localidad de xxxx5 con dirección hacia la localidad de xxxx3. (...) en el Atestado se indica en el apartado ‘Características de la vía’, Señalización Vertical, en el punto Otras: ‘Ninguna que afecte al desarrollo del accidente. Desde el inicio del trayecto del conductor hasta el lugar del accidente no existe ninguna señal de peligro de paso de animales en libertad (P-24)’.

»Sin embargo si el vehículo provenía de xxxx5, para llegar previamente a dicha localidad, necesariamente tuvo que circular por la carretera cc1 por cuanto es el único acceso posible y ver las señales de advertencia de peligro por paso de animales en libertad P-24 existentes, encontrándose con dicha señalización en los siguientes pp.kk de la carretera cc1:

»Para ir a la localidad de xxxx5 desde xxxx3:

»P.K. 0+350 señal P-24 con placa de 2 Km.

»P.K. 1+700 señal P-24 con placa de 4 Km.

»Para ir a la localidad de xxxx5 desde la cc2 (xxxx6):

»P.K. 10+000 señal P-24 con placa de 3 Km + señal S-7 (Velocidad aconsejada 40Km/h).

»P.K. 7+000 señal P-24 con placa de 3 Km.



»P.K. 4+100 señal P-24 con placa de 4 Km.”.

Quinto.- Consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico de los accidentes ocurridos con animales salvajes en la carretera cc1, de xxxx3 por xxxx4 a cc2, en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el interesado presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación.

Séptimo.- El 14 de julio de 2014 se formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente



de la Diputación Provincial de xxxx o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el atestado de la Guardia Civil indica que la causa del accidente fue el atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 2,700 de la carretera cc1 sentido xxxx3. La citada vía es de titularidad de la Diputación Provincial de xxxx.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que



resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia directa del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores



condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado. Además, a pesar de lo alegado por la parte reclamante, puede considerarse probado (a través de los informes obrantes en el expediente) que la vía en la que tuvo lugar el siniestro se encontraba en buenas condiciones de conservación y que la señalización existente era la adecuada.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Con la aportación del informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Fomento de 3 de abril de 2014, resulta acreditada la existencia en la vía, en la fecha del accidente, de la señalización de peligro de animales sueltos, P-24:

“Para ir a la localidad de xxxx5 desde xxxx3:

- »P.K. 0+350 señal P-24 con placa de 2 Km.
- »P.K. 1+700 señal P-24 con placa de 4 Km.



»Para ir a la localidad de xxxx5 desde la cc2 (xxxx6):

»P.K. 10+000 señal P-24 con placa de 3 Km + señal S-7
(Velocidad aconsejada 40Km/h).

»P.K. 7+000 señal P-24 con placa de 3 Km.

»P.K. 4+100 señal P-24 con placa de 4 Km.”.

Así pues, el conductor del vehículo tuvo que ver dichas señales al pasar antes de llegar al punto kilométrico donde se produjo el accidente.

El contenido de este informe no ha sido desvirtuado por la parte reclamante mediante presentación de prueba en contrario. Asimismo la Dirección General de Tráfico ha aportado un índice de siniestralidad en la citada vía por accidentes con animales sueltos desde el año 2010 al 2013, en el que no se evidencia la frecuencia de éstos, ya que existió 1 accidente en el año 2011, 3 en el 2013 y ninguno en el 2010 y 2012.

Por lo tanto, del expediente no se deduce que haya existido una inadecuada conservación de la vía pública ni una deficiente señalización.

Sobre la posible responsabilidad por provenir el animal de un terreno vedado, la titularidad de éste corresponde a la Administración Autonómica de acuerdo con el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxxx de 26 de septiembre de 2013.

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que exista mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, ni es titular de los terrenos cinegéticos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente, por lo que se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y D. xxxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.